

RADICACIÓN 080014189008-2021-00144-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: ARTURO MARIO CEBALLOS PAREJO y OTROS
INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, con escrito de subsanación. Sírvasse proveer
Barranquilla, septiembre 20 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO

SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que este juzgado en auto de fecha 14 de abril de 2021 mantuvo la demanda en secretaría por el término de cinco días, en razón a que la demanda iba dirigida contra una persona fallecida: ARTURO MARIO CEBALLOS PAREJO (Q.E.P.D.), siendo que la misma debió ir dirigida solamente contra LOU CHARLI CEBALLOS CÁRDENAS de quien no se demostró su condición de heredero al tenor de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 85 del CGP y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS del señor ARTURO MARIO CEBALLOS PAREJO (Q.E.P.D.),

Que con escrito presentado dentro del término judicial, el apoderado de la parte demandante informa que subsana la demanda solicitando lo siguiente: “... respecto a demostrar la condición de heredero del señor LOU CHARLI CEBALLOS CÁRDENAS, me permito indicar que en el presente asunto nos encontramos en la imposibilidad de aportar el registro civil de nacimiento del demandado ... razón por la cual, de conformidad con el numeral 1 del artículo 85 del CGP, depreco respetuosamente a la señora juez que previo a librar mandamiento de pago se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia para que remita al proceso el registro civil de nacimiento de LOU CHARLI CEBALLOS CÁRDENAS, identificado con C.C. No. 72.339.446 y demás información de ubicación o datos de contacto del demandado...”.

Este juzgado observa que el escrito con que se pretende subsanar la demanda, se aprecia que a pesar que el memorial fue presentado dentro del término, la parte actora no ha cumplido con lo ordenado en la providencia de fecha 14 de abril de 2021, al no subsanar la falencia advertida. Por lo que no se tendrá en cuenta lo expresado por el abogado litigante en razón, a que esta solicitud de conformidad con el inciso segundo del numeral 1 del artículo 85 del CGP, debe hacerla como primera medida el peticionario a la Oficina de la Registraduría Nacional, para luego, y en el evento de ser negado ello por dicha oficina, ser solicitado dicho documento por parte de este despacho judicial.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

No puede olvidarse que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada, pues al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción. En tal sentido no se efectuó la subsanación de la demanda en debida forma.

Por lo anterior, el Juzgado de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P. rechaza la demanda, y

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Desanotar la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b46179c6a4007ff58d7f80f458077cebadf8ea314d792de76a6b800a2551e3**

Documento generado en 20/09/2021 05:07:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>